

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00288-00
Accionante : JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA Y OTROS
Accionado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS, CONTRALORÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Asunto : RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la medida provisional dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 09 de agosto de 2022, este Despacho admitió la tutela de la referencia y negó la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante.
2. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 09 de agosto de los corrientes, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida provisional.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo séptimo dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden en materia de tutela, se encuentra que el artículo 31 ibídem, expresa:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

De la normatividad citada, este Despacho encuentra que en la norma que regula la acción de tutela no existe disposición que consagre recurso alguno contra el auto que niega la medida provisional, de allí que, al resolver una solicitud similar, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, en auto 287 de 2010, señaló:

“El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.

3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” dispone:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”

La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997, al indicar:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...) En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.”

(...)

*En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que **el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno** de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.” (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional, este Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida provisional.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido 09 de agosto de 2022, por el cual se admitió la acción de tutela y se negó el decreto de una medida provisional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Parte demandante:** jailopa54@gmail.com ing.andresramirez16@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co,
oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,
notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b631fa650232ab1dde373c99219be1ed0aacd7e31e40f5d7a14601888c069**

Documento generado en 17/08/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>